

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Febrero de 1890.

Núm. 11.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Algunas dudas sobre un fallo de la Corte Suprema, por S. N. Zea.—La ley francesa de nacionalidad.—Sobreseimiento, por Mariano Vásquez. (Concluye.)—De la extradición. Informe sobre un proyecto de ley del Reino de Italia. (Continuación.)—La casación.

RESOLUCIONES de las Cortes de Apelaciones de lo Civil y Suprema: I. Por regla general debe admitirse el recurso de apelación, que sólo se desecha en los casos expresamente señalados para la ley: II. La determinación de la suma á que montan los daños y perjuicios, impuestos en sentencia criminal, no corresponde al Juez de Letras de lo Criminal, según el acuerdo de 12 de Noviembre de 1888: III. La competencia del Juez de Letras de lo Civil queda subordinada á la cuantía de la suma á que ascienden los daños y perjuicios.—Competencia: La ley que ha determinado la gradación de las jurisdicciones, no puede alterarse por la voluntad de los partes.

SECCION EDITORIAL.

Algunas dudas sobre un fallo del Tribunal Supremo.

El interdicto entablado por Don Juan Mayorga, ante el Señor Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, contra Don Gregorio Pino para que se prevenga á éste que cese de perturbar á aquél en la posesión de un solar, ha dado mar-

gen á algunas cuestiones importantes de derecho, que se refieren á los límites que separan las jurisdicciones administrativa y judicial, y á la competencia de los Tribunales para conocer, en virtud del recurso ordinario de apelación ó del extraordinario de casación.

A 23 de Septiembre último, la de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, confirmó la sentencia del Juez de Letras, que había declarado la incompetencia del Poder Judicial, según nuestras leyes, para decidir de los interdictos que se entablan contra las providencias que las Municipalidades dictan dentro del límite de sus atribuciones. No habiendo creído conveniente la Corte Suprema de Justicia el entrar á conocer del fondo de la cuestión, dictó el fallo que se publica; y sus fundamentos han hecho surgir en nuestro ánimo algunas dudas que, no pudiendo resolver mediante nuestros propios esfuerzos, suplicamos á los abogados hondureños que se sirvan prestar el valioso contingente de su ilustración y de sus luces. Protestando á la Honorable Corte Suprema de Justicia el profundo respeto que merece un Tribunal llamado á fijar y establecer la jurisprudencia, vamos á entrar en materia con gran desconfianza y con la única mira de encontrar la verdad.

La práctica uniforme y constante de los Tribunales de la República, inferiores y superiores, había establecido has-

ta hoy que la competencia de los Jueces para conocer de un determinado negocio podía decidirse—con las limitaciones racionales—por el consentimiento expreso ó tácito de los litigantes, siempre que se trataba de aquellas jurisdicciones que pueden prorrogarse sin menoscabo de los intereses públicos. Así pues, la excepción de incompetencia del Juez, tiene un carácter tal, que debe de proponerse antes que ejecutar cualquiera otra gestión, y de lo contrario, la ley presume que el litigante ha renunciado al derecho de ser sometido á sus propios jueces. La competencia de los Poderes para resolver las cuestiones, que á ellos se proponen, es de Derecho Público, pero no de una manera tan neta y tan absoluta que el consentimiento de los particulares no pueda operar algunas modificaciones. Y eso no es extraño: acontece lo mismo en el matrimonio, en la tutela y en otras instituciones que se rozan con los intereses sociales. De esta manera se explica, por qué una persona domiciliada en Trujillo puede ser juzgada por uno de los jueces de esta Capital, y por qué dan competencia al Juez de Letras dos litigantes que, de común acuerdo, estiman en doscientos pesos, por ejemplo, una cosa que vale diez.

El valor, dicen los economistas, no es una cualidad intrínseca é inmutable de las riquezas: cambia muchas veces por consideraciones subjetivas; sigue todas las múltiples variaciones de las necesidades humanas, y por eso se ha dicho, con razón, que las cosas valen, lo que se da por ellas. Por consiguiente, el valor que regula el libre juego de los cambios, no dependerá jamás ni del capricho ni de la decisión de las autoridades. Si dos ó más litigantes, por un acuerdo expreso ó tácito, estiman una cosa en más de lo que vale, según el Juez, será porque así conviene á sus intereses ó porque ese es el valor, en cambio, de la cosa litigada, y

en tal concepto, el juzgador no puede ni debe intervenir en un convenio que nada tiene de perjudicial. Bien entendido, que no exageramos nuestra teoría; que la limitamos jurídicamente, y que no la llevamos al extremo de creer que las partes pudieran, por mutuo consentimiento, dar competencia á un juez militar para conocer de un negocio mercantil. Muy oportuno nos parece hacer notar que en el caso de un litigio es el consentimiento de los interesados el medio más eficaz de fijar el valor del derecho ó de la cosa que se disputa: los peritos, regularmente, dan el valor que los economistas llaman natural ú originario; y por otra parte no podría imponerse al Juez la pesada obligación de averiguar qué valor ha fijado el cambio á una cosa. La ley ha querido determinar la jurisdicción, sin perjuicio de que los asociados puedan hacer ciertas alteraciones que no dañan la esencia de las cosas, y que si contribuyen á la mejor y más pronta Administración de Justicia. Los Tribunales deben de evitar, en cuanto sea posible, la declaratoria de nulidad de un proceso, porque la nulidad jurídica es una ficción: declara casi siempre que no ha sucedido lo que en realidad sucedió y niega los efectos de hechos que los han producido, causando así, en muchos casos, daños que no pueden repararse.

Sin duda el legislador se inspiró en estos principios, al emitir el Título XI de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. El artículo 170, dice:—“Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo á su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia á lo que consta de dichos documentos.”—El artículo 171 está concebido en estos términos:—“Si el demandante no acompañare documentos, ó si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y si

la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal ó escrita." El artículo 172, preceptúa:—"Que si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 170, se estará á la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo."—En la fracción segunda de este artículo se establece una teoría, que á nuestro juicio, expedita mucho la Administración de Justicia. Dice así:—"Por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquiera diligencia ó trámite del juicio todas las partes juntas ó cada una de ellas, separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presumé de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior y se establece la competencia del Juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado."—El artículo 173 prescribe:—"Que si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el Juez, ante quien se hubiese entablado la demanda, nombrará un perito para que avalúe la cosa, etc. Por último: el artículo 217 parece que quiso preveer todos los casos al decir: "Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por los medios indicados en esta ley, hacer las gestiones convenientes para que dicho valor sea fijado antes de que se pronuncie sentencia. Puede también el Tribunal dictar de oficio las medidas y órdenes convenientes para el mismo efecto.

Mientras no aparezca una contradicción flagrante y clara entre los artículos ó diversas partes de una ley, es preciso conciliarla consigo misma, ya que es la expresión de una sola voluntad y de un

pensamiento premeditado y armónico. De los artículos que acabamos de copiar y haciendo de ellos quizás, un mal comentario, creemos que se deducen, con evidencia, las consecuencias siguientes: 1.ª Si el actor acompaña documentos á su demanda, ellos servirán para fijar el valor de la cosa disputada.—2.ª Si no hay documentos ó si en ellos no apareciere el valor, y la acción fuere personal, se determinará la cuantía por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda, y nótese que basta la apreciación del demandante para fijar la competencia del Juez.—3.ª Si la acción es real, los documentos fijarán el valor en primer término; á falta de ellos, la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo; pero si no hubiere ni documentos ni común acuerdo expreso, establecerá la competencia el consentimiento presunto de las partes, manifestado por el hecho exclusivo de no hacer ninguna objeción sobre el particular. En resumen, la competencia de los Jueces se establece de un modo sencillo, por los documentos que se exhiban; por la apreciación del demandante; y por el convenio *expreso* ó *tácito* de los litigantes. No podemos explicarnos de otra manera los preceptos claros y terminantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo repetimos: las leyes sobre competencia de los Tribunales no entrañan verdades de esas que los filósofos llaman *necesarias*; obedecen más bién á principios que consultan la conveniencia de las sociedades y la posible rapidez en la administración de justicia. Una y muchas veces hemos leído el inciso 2.º del artículo 172, y á la verdad no le encontramos otro sentido, aunque en algunas de sus palabras puede haber impropiedad del lenguaje. Por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier trámite del juicio todas las partes juntas ó cada una de ellas, separadamente, etc., se fija

la competencia del Juez. Basta el *hecho simple* de la comparecencia; no es preciso pronunciar ni una palabra que revele nuestro propósito de someternos al Juez que hemos escogido para que decida; la ignorancia del derecho no excusa; la ley presupone que sabemos bien hasta dónde llegan las facultades de los Jueces, y el silencio está diciendo que lo creemos competente y que le queremos dar facultades que él tiene ya en germen.

Si para aplicar el inciso segundo del artículo 172, se requiere, como pretenden algunos, que por lo menos el demandante aprecie la cosa litigada y que el demandado guarde silencio, se exigiría una condición que la ley no ha querido exigir. Ya no sería el *simple hecho* de la comparecencia el que daría jurisdicción al Juez; además del hecho, se necesitaría también el avalúo del actor. Las palabras del inciso á que nos referimos son muy expresivas:—“*Se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior;*” es decir, el silencio de las partes establece una presunción-juris, de que estiman competente al Juez, por razón del valor disputado, ó que, por lo menos, ese valor no puede determinarse. Y nada hay más racional: En el derecho, el consentimiento tácito es tan eficaz como el expreso: uno y otro son fuente de obligaciones, y aun en muchos casos, el consentimiento tácito es un hecho más significativo que las palabras.

Todos los códigos de procedimientos establecen que hay cuestiones jurídicas de un valor que no puede determinarse; y no es posible, en verdad, exigir que todo se aprecie en dinero, ni que se calculen con exactitud los resultados de una empresa incierta ó los perjuicios que se han causado al violar un derecho. Si no es suficiente el acuerdo tácito de las partes, sería indispensable haber nulifi-

cado una multitud de litigios sobre propiedad de las minas, límites territoriales &c., y sin embargo, tales declaratorias de nulidad habrían causado perjuicios que ha valido más evitar. Si un litigante malicioso se convence de que su silencio no basta para dar competencia al Juez, esperará el resultado del negocio para pedir su nulidad después de que se haya dictado sentencia definitiva, después de que conoce las armas y los elementos con que cuenta su adversario y tal vez cuando éste ha perdido los medios de ataque ó de defensa. Un litigio que ha recorrido todos los trámites, es un hecho consumado que no debe desconocerse sino en casos excepcionales.

La competencia de los jueces no se fija atendiendo solo á la cantidad disputada, sino también por razón de la entidad é importancia del negocio, ó de lo indeterminado del valor. Antes de que se reformara el Código de Procedimientos, solo los Jueces de Letras podían conocer de los interdictos, y hoy, según la Ley Orgánica, á ellos compete, exclusivamente, entender en las cuestiones de testamentarias, tutelas, &c., aunque versen sobre cantidades insignificantes.

Hemos oído decir que nuestra interpretación no se concilia con el artículo 217 de la ley de Tribunales; pero á la verdad no sabemos por qué. Este artículo se refiere á los anteriores, como lo indican sus palabras: faculta al Juez ó á las partes para fijar el valor de la cosa litigada, cuando no aparezca esclarecido *por los medios indicados en la ley*. ¿Y cuáles son esos medios? Ya lo hemos dicho: los documentos, la expresión ó el silencio de las partes. Se deducirá de aquí que es remota la aplicación del artículo 217. Convengamos en ello y creemos que nada se ha perdido. Ese argumento pertenece al número de aquellos que no merecen contestación: el artículo tendrá efecto, entre otros ca-

sos, en el de que uno ó más de los litigantes hubiese suscitado dudas sobre el valor de la cosa ó impugnado la apreciación que de ella se ha hecho, y el Juez, por ignorancia ó por descuido, no ha resuelto el punto ni fijado el valor. En fin, no olvidemos que este artículo da una facultad discrecional de que pueden usar el Juez y las partes, si quieren.

El fallo de la Corte Suprema, será tal vez el corolario de un proceso ó la consecuencia de circunstancias particulares del caso. Pensamos que todavía no forma jurisprudencia y que es tiempo de abrir una discusión útil. Demás nos parece advertir que para fijar la competencia de los tribunales de apelación y de casación, nos fundaríamos en las mismas razones que hemos expuesto.

Tegucigalpa: 5 de Febrero de 1890.

S. N. ZEA.

La ley francesa de nacionalidad.

En Francia se ha dictado un decreto, á fin de que se ejecute la ley de 26 de Junio de 1889, sobre nacionalidad.

Esta ley, que hace importantes modificaciones á la legislación vigente, no debe pasar inadvertida.

La nueva ley prevee y reglamenta dos casos muy distintos:

1.º El de que el individuo haya nacido en Francia.

2.º El de que haya nacido en el extranjero.

Tratemos del primer caso.

Según el Código Civil, el hijo de extranjero nacido en Francia, podía, en el año siguiente á su mayoría de edad, reclamar su calidad de francés. En el lenguaje de la escuela era francés bajo condición suspensiva, es decir, que hecha válidamente su opción, la declaratoria correspondiente tenía efecto retroactivo hasta el día de su nacimiento, y se le

consideraba legalmente como si siempre hubiese sido francés.

La nueva ley ha ido más adelante. Reputa de plano francés á dicho individuo sin necesidad de la declaratoria de opción, con tal que esté domiciliado en Francia al llegar á la mayor edad, á menos que haya declinado la nacionalidad de su nacimiento ó pruebe que se reservó la de sus padres. Esta disposición legislativa obedece directamente á los principios del antiguo régimen y del período revolucionario que, como es sabido, hacían derivar la nacionalidad del hecho del nacimiento más que de la paternidad. Desde el punto de vista económico y social es resultado de los esfuerzos llevados á cabo durante un siglo para hacer desaparecer los obstáculos de todo género que le oponían las leyes administrativas ó civiles.

Por lo que respecta á los casos de naturalización, la nueva ley acorta los términos y disminuye las formalidades que antes se exigían, determinando:

1.º Que los extranjeros que hayan obtenido autorización de domiciliarse en Francia, podrán ser naturalizados después de tres años de domicilio;

2.º Que igualmente podrán ser naturalizados los extranjeros que justifiquen una residencia no interrumpida de diez años;

3.º Que los extranjeros, á quienes se haya permitido fijar su domicilio en Francia, podrán ser naturalizados después de un año solamente, si han prestado servicios importantes, ó sobresalen por su talento ó han introducido industrias ó invenciones útiles, ó han fundado establecimientos industriales ó explotaciones agrícolas ó han adquirido algún título en el servicio militar de las colonias y protectorados franceses; y

4.º Que el extranjero casado con francesa podrá ser naturalizado después de un año de domicilio autorizado.

Tales son las disposiciones de la nueva ley, esencialmente favorable á los extranjeros.

Sobreseimiento.

(Concluye.)

Que recapacite sobre esto que dice en el § LXVI: "Confesión. Después de hecha la averiguación del delito y del que lo ha cometido por la reunión de las pruebas materiales, por las deposiciones de los testigos, por la declaración indagatoria del inculcado, por la evacuación de citas y por las demás diligencias que se hayan creído conducentes según los casos... se procede á tomar al reo la confesión con cargos."

Que recapacite, que borre esto que dice en el § LXXIX tratando de la misma materia. "Hecha del modo posible en el sumario la comprobación del delito, descubierto el delincuente y oídas sus declaraciones y sus descargos ó disculpas, hállanse ya reunidos en el proceso todos los materiales que pueden servir de fundamento para exigir la imposición de la pena merecida y la reparación de los daños y perjuicios causados. Este es el objeto del juicio plenario... juicio verdadero, pues que es contencioso y contradictorio... juicio muy parecido en sus trámites al ordinario civil, pues empieza por demanda y por respuesta ó contestación... y termina por sentencia que condena ó absuelve."

* *

El Redactor no creyó pertinente examinar el análisis que en mi anterior publicación hice del artículo 955 del Código de Procedimientos. Había razón para ello; el conflicto que á la ligera surgió de aquel análisis, entre dos preceptos de ley, era incontestable, y daba en tierra con toda la errónea interpretación del mencionado artículo. Yo insisto en analizarle. Introdúzcanse el escalpelo, aunque en verdad, el no ha tenido culpa de que se le haga hablar una cosa distinta de lo que claramente habla. Tal vez él mismo resuelva la cuestión. Dice: "Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que

se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio." Si la palabra *causa*, tomada en su acepción forense, no nos dijera á la entrada del artículo que éste se refiere al plenario, si eso mismo no confirmara la desarmonía, el choque de artículos, y la necesidad de recurrir á trámites desautorizados, por los que tienen la opinión contraria, nos lo están diciendo las demás palabras de su texto. En efecto, este artículo al hablar de los delitos privados, que deben terminar por sentencia, exceptúa los casos de abandono de acusación ó de instancia ó muerte del acusador en que se debe sobreseer; casos todos que se refieren al acusador, y que no pueden tener lugar en el sumario. Estas excepciones son congruentes con los principios de derecho, pues los juicios por delitos privados no pudiendo levantarse de oficio, sino á instancia de la parte ofendida, concluyen desde el momento en que el acusador interesado inmediatamente, deja de solicitar su prosecución, ya porque real ó presuntivamente haya remitido la ofensa, como en el caso de abandono; ya porque materialmente no pueda continuar la litis, como en el caso de muerte.

Al decir el artículo "que en los delitos públicos debe continuar el procedimiento de oficio," hace caso omiso del acusador, puesto que las causas concernientes á él, de abandono ó muerte, que tanto influyen en los procesos por delitos privados, no tienen influencia ninguna en las de delitos públicos. Esto es también congruente con los principios de derecho, toda vez que, los delitos públicos, siendo tan graves, afectando tan inmediatamente al cuerpo social, se persiguen de oficio. No influyendo, pues, el abandono de la acusación ó la instancia ni la muerte del acusador, ó, en otros términos, no influyendo absolutamente el acusador en las causas por delitos públicos, puesto que cualesquiera que sean los motivos de su no intervención en ellas, no puede sobreseerse, sino que el procedimiento debe continuar de oficio hasta dictar sentencia, es claro que las palabras del artículo 955 que dicen: "en los delitos públicos deberá continuarse

el procedimiento de oficio," se refieren á una regla general, tienen por objeto, en interés de la sociedad, sacar de la influencia decisiva del acusador, los procesos que se levanten por esta clase de delitos, colocándolos, en razón de su gravedad, y á los ojos de la ley, en la misma categoría de los que se han levantado de oficio, puesto que estos pudieron comenzarse de esa manera. La regla general es que los juicios por delitos públicos, haya ó no acusador, no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, aunque, en los primeros el acusador abandone la acusación ó la instancia, muera ó perdone, en cuyo caso el procedimiento se conceptúa como si hubiera comenzado de oficio. Así en el caso de haberse procedido de oficio por un delito público después de decretada la prisión por haber arrojado mérito las diligencias informativas, si elevado á plenario se presentase un individuo formando parte acusadora y después de gestionar como tal, abandona la acusación ó muere, el procedimiento debe continuar de oficio hasta dictar la sentencia.—Así, habiéndose procedido por delito público en virtud de acusación, si después de decretada la prisión por haber suficientes indicios de culpabilidad contra el acusado, y elevado el proceso á plenario, perdona el acusador, muere ó abandona la acusación—el procedimiento sigue hasta terminarlo por sentencia. Así en el caso de que el acusador muera inmediatamente después de presentado su escrito de acusación, esto no impide que el Juez siga la investigación, evacuando de oficio cuantas diligencias y citas sean necesarias para esclarecer el delito, y averiguar quién es el delincuente; pero si después de agotados todos los medios de investigación, resulta que no hay delito ó que la persona contra quien se procedió hace patente su inocencia, desvaneciéndose las sospechas que hubo contra él; es evidente que debe sobreseer. ¿Qué otra conclusión tienen estas diligencias? Las palabras "en los delitos públicos el procedimiento debe continuar de oficio," las ha dicho la ley, en consideración al acusador ó en consideración á la gravedad del delito? Salta á la vista la respuesta.

¿Y por qué en esos delitos graves, cuan-

do se procede de oficio, se sobresée en el sumario si concurre algún caso de los que preceptúa el artículo 953? ¿Tiene la ley menos interés en su persecución y castigo que el ofendido inmediatamente, cuando ella misma ha autorizado á todo ciudadano hábil para que los denuncie ó acuse?—cuando no vale el perdón, el abandono ó la muerte de aquel, ¿cuándo no se necesita acusación sino que basta una simple noticia para perseguirlos? Hágase otra consideración importante en contrario: elévese si se quiere el razonamiento á más altas regiones. ¿Qué es en el fondo el Ministerio Público en los juicios criminales en que interviene como parte acusadora solo, y no como coadyuvante? ¿Por qué levanta y sigue el Juez, de oficio, un proceso criminal sino en ejercicio del Ministerio Público? Todo esto demuestra directamente y *ad-absurdum* que el artículo 955 del Código de Procedimientos, se refiere al plenario; pues sería absurdo que no se pudiera sobreseer en el sumario en los delitos en que se procede de oficio, como lo sería *borrar* del Código el artículo 953 que prescribe el sobreseimiento.

Concluyo aquí mi segundo y último artículo sobre la cuestión suscitada: mucho tendría que hablar aún, si no con el caudal necesario de conocimientos, con los argumentos que inspira el convencimiento. Veo en peligro á la inocencia: veo un privilegio discernido al acusador, con la interpretación que se ha dado al artículo 955 del Código del Procedimientos; por eso he levantado mi palabra en el concierto de otras más autorizadas. Qué abogados ilustres de la República, como Policarpo Bonilla, Arias, Pedro J. Bustillo, Inestroza y otros de acentuada reputación y competencia indisputable, den su opinión sobre el punto que se ventila.

MARIANO VÁSQUEZ.

La Paz: Diciembre 5 de 1889.

De la extradición.

según el Derecho Internacional Moderno. Informe sobre un proyecto de ley de la Extradición para el Reino de Italia, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por Don Francisco de Cárdenas. (Continúa.)

“Pero contra esta doctrina, que es la antigua y la generalmente admitida en

las leyes y en los tratados, se levanta otra moderna, tal vez más racional y más fundada. Según ella, aun los propios naturales deben estar sujetos á la extradición, puesto que no son valederas las razones alegadas en contrario. La protección del Estado á sus súbditos, se dice, no debe resultar en perjuicio indebido de tercero, ni de los intereses de otro Estado más directa é inmediatamente ofendido por el delito. Si es verdad que el presunto autor de un crimen cometido en el extranjero puede ser juzgado en su propio país con determinadas condiciones, también lo es que con seguir el proceso en otro país donde no se hallan los testigos del hecho acriminado, ni los elementos más necesarios, así para la defensa del refugiado como para su acusación, nada gana éste si fuere inocente, y si fuere culpable pierde mucho la sociedad interesada en su castigo.

“Por eso entre la competencia en materia criminal, por razón de la persona, y la que procede del lugar del delito, debe preferirse siempre esta última. Ni tampoco hay ofensa para la dignidad nacional, se añade, en facilitar á los Tribunales extranjeros el castigo de los delitos que son de su competencia, sobre todo cuando este servicio es recíproco; ni por ella resultaría violado el precepto constitucional, que manda juzgar á cada uno por sus jueces naturales, porque su objeto es sólo proscribir los Tribunales de excepción. En apoyo de esta nueva doctrina se cita el ejemplo de Inglaterra y de los Estados Unidos, donde hoy se practica. En los últimos tratados de la primera de estas potencias con España y Suiza no se eximen de la extradición los súbditos ingleses y ni aun siquiera se exige en este punto la reciprocidad.

“La Comisión autora del proyecto, aunque algo inclinada á favor de esta teoría, se detuvo para aceptarla, ante la consideración de no haber sido aplicada en ninguna nación fuera de las dos predichas, y en ellas, por la circunstancia singularísima de no reconocer sus leyes más jurisdicción que la territorial, con muy raras excepciones; lo cual, si se admitiese, daría lugar á que quedaran impunes todos los delitos cometidos por los súbditos en tierra extranjera cuando logran refugiarse en la propia. También

juzgó la Comisión que para aplicar sin peligro la nueva teoría, era menester que hubiese mucha analogía entre las leyes penales de los diferentes países: que no existan odios ni antipatías de raza entre ellos, que hagan temer la parcialidad de la justicia: y que concurren otras condiciones que no siempre se hallan, aun en los pueblos civilizados. La Comisión, sin embargo, no rechazó la novedad por infundada, sino por prematura.

“¿Pero deberán disfrutar del mismo privilegio de los súbditos naturales los naturalizados? También sobre este punto reinan diferentes opiniones. Las que lo niegan se fundan en que la naturalización no debe entenderse concedida en perjuicio de tercero, ni con efecto retroactivo, como sucedería si se concediese la inmunidad por razón de los delitos cometidos antes ó después de obtenerla. También se alega la necesidad de impedir que criminales prófugos, antes de ser reclamados, obtengan su naturalización, con el único objeto de burlar la justicia de su país. Los que no admiten la extradición para los naturalizados sostienen que el Estado no puede retirarles su protección una vez ofrecida, ni tratarlos con más rigor que á los naturales. La Comisión, considerando que si negaba la extradición de los naturalizados por los delitos cometidos antes de su naturalización, les daría una patente de impunidad, porque no podrían ser penados allí donde delinquieron, ni tampoco en Italia, porque sus leyes no permitan castigar al súbdito que, antes de serlo, delinca en el extranjero, adoptó el temperamento de conceder la extradición de los naturalizados que se hallen en este caso, y negarla á los que, después de la naturalización, cometan algún delito. La comisión, en el primer caso, no puede ser más justificada; pero aun en el segundo sería también oportuna. Si justo y acertado es evitar el fraude que se cometería pidiendo la naturalización después de ejecutado un delito, no estaría demás impedir que el fraude se cometiera, previniéndose con la naturalización para llevar á efecto después un crimen premeditado, refugiándose luego en la patria de adopción.

“Reconocido el principio de que todo Estado tiene derecho á castigar al ex-

tranjero que delinque en su territorio, es consecuencia forzosa que deba concederse la extradición, aunque el presunto reo sea súbdito de Gobierno diferente de aquel en cuya jurisdicción perpetró el delito. Así lo dispone, con mucha razón, el proyecto que analizamos. También nos parece muy acertada la preferencia que da al Estado en que el hecho tuvo lugar, cuando por este mismo, concurre simultáneamente á pedir la extradición el Gobierno de quien sea súbdito el delincuente. La competencia territorial debe ser preferida, siempre que sea posible, á la que trae su origen de la calidad de las personas. Pero si no fuere uno mismo el delito, por cuya causa se pidiera la doble extradición, sino dos ó más diversos, dispone también el proyecto, con mucha razón, que sea preferida la demanda ocasionada por el más grave de aquellos delitos, ó por el mayor número de ellos, si fuesen todos de igual gravedad.

“Claro es que si por el mismo hecho que motiva la demanda de extradición, estuviera ya su autor procesado, condenado ó absuelto por los Tribunales del país en que se refugió, no debe aquella tener lugar: en el primer caso, por respeto al derecho de todo Estado á perseguir á los criminales que se albergan en su seno, y en el segundo, por respeto á la cosa juzgada. Y si el individuo reclamado se halla pendiente de proceso, ó sufriendo condena por delito diferente del que motive la demanda de extradición, no debe ésta verificarse, aunque sea procedente, hasta que quede aquél en libertad, ya sea por absolución ó ya por indulto ó cumplimiento de la pena; pero aun en estós casos, el proyecto, siguiendo el ejemplo de otras leyes extranjeras, permite que el reo sea enviado, desde luego, temporalmente, al Gobierno que lo reclame, á fin de que se le juzgue y sea devuelto cuando se termine la nueva causa.

“Después de resolver el proyecto las cuestiones á que puede dar lugar la extradición por causa de las personas que sean objeto de ella, pasa á señalar el procedimiento que debe seguirse para concederla ó negarla. Ya ha dicho antes la Academia que, predominando en el proyecto el concepto de sustituir el

criterio judicial al administrativo, en todo lo que á la extradición se refiere, se incurre al fin en la inconsecuencia de hacer que prevalezca este último, siempre que el primero sea favorable á la demanda del Gobierno requirente. Pero si ha hecho notar esta contradicción con el principio proclamado, no es porque rechace la escasa participación que se concede en el asunto al Gobierno, sino para demostrar que no es posible prescindir enteramente de su criterio discrecional, sin incurrir en peligrosas consecuencias. La naturaleza compleja de la institución que antes se ha señalado, exige, ciertamente, que la autoridad judicial tome parte en su ejercicio. Así sucede en los cuatro Estados que hasta ahora tienen leyes de extradición; pero en ninguno de ellos se atribuye á la decisión judicial el carácter ni la fuerza de la cosa juzgada. En Inglaterra el acta de 9 de Agosto de 1870 remite al criterio del Ministro de Estado el dar ó no curso á la demanda de extradición, según el juicio que forme de su procedencia. Encarga á los Magistrados de policía el arresto de los extranjeros reclamados, mediante un juicio sumario, en el cual deben presentarse las pruebas del delito; pero el Ministro es quien ha de apreciar estas pruebas para acceder ó no á la demanda. Por eso no manda esta Acta conceder necesariamente la extradición, cuando el resultado del juicio parezca favorable á ella, sino que se limita á decir que en este caso será lícito (*it be lawfull*) al Ministro de Estado otorgarla. En los Estados Unidos prescribe la ley de 12 de Agosto de 1848 la forma en que los Tribunales de Justicia podrán recibir querellas contra cualquier malhechor refugiado en su territorio, hacerle comparecer, examinar y calificar las pruebas de su culpabilidad y arrestarle en su caso; pero el testimonio de estos procedimientos debe enviarse al Ministro de Estado, al cual, en su virtud, será entonces lícito, (*it be lawfull*) ordenar la extradición. Por lo tanto, en este punto no difiere la ley americana de la inglesa. Mas explícita es respecto al mismo la ley de Holanda de 6 de Abril de 1875. Según ella, el presunto delincuente reclamado debe ser oído por los Tribunales en audiencia pública, en pre-

sencencia del Ministerio fiscal; pero la resolución que aquellos formulan no tiene el carácter de sentencia firme, sino el de un simple dictamen, con el cual puede conformarse ó no el Gobierno. Este mismo procedimiento se había establecido ya por la ley belga de 15 de Marzo de 1874, la cual, siendo la más liberal de todas, en cuanto á facilitar la persecución de los malhechores fugitivos, niega el carácter de ejecutoria, á la resolución de la autoridad judicial, reservando en todo caso al Gobierno la decisión definitiva.

“Pero aunque estas cuatro leyes convienen en cuanto á reservar á la Administración la última palabra sobre las demandas de extradición, difieren en cuanto á la extensión y límites de la competencia de los Tribunales en esta materia. En Inglaterra y los Estados Unidos deben ellos penetrar en el fondo de los hechos, para conocer si los documentos exhibidos y las nuevas justificaciones que se presenten, ofrecen pruebas ó indicios suficientes de la culpabilidad del individuo reclamado y de la admisibilidad de la demanda. En Holanda y en Bélgica no deben los Tribunales apreciar los hechos, sino examinar si los documentos que de su existencia se presenten son los que la ley requiere para este efecto, y determinar, en su vista, si la extradición es procedente. Sólo cuando se trate de extranjeros condenados ya, es cuando en Inglaterra y en los Estados Unidos deben prescindir los Tribunales de la prueba de los hechos, limitándose á pronunciar sobre la regularidad de la demanda, como en Holanda y en Bélgica.

(Continuará.)

La Casación.

§ I.

El recurso de casación se interpone ante la Corte del mismo nombre, que tuvo su origen en el Consejo del Rey y en el Consejo de las partes de la antigua jurisprudencia, y fué establecida por la ley de 27 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1790. Al principio se componía solamente de dos secciones, la de Súplíca y la de Casación, que conocía de los

negocios civiles y criminales. La Ley del 2 Brumario, año 4.º, creó una sección que debía conocer, exclusivamente, sin que se necesitase previa decisión de admisibilidad, de los negocios criminales. La Ley del 27 Ventoso, año 8.º, y la Ordenanza de 14 de Enero de 1826 mantuvieron la existencia separada de la Cámara Criminal; y desde 1815 se suprimió el relevo de los Consejeros entre las diferentes Camaras, para la Cámara Criminal. La Cámara Criminal se compone de diez y seis Consejeros, y puede juzgar en número de once.

§ II.

De la combinación de los artículos 407 y 416 resulta que solamente ciertas decisiones y en determinados casos están sujetas á casación.

1.º Dichas decisiones son las sentencias ó autos de que no cabe otro recurso, definitivos, pronunciados en materia criminal, correccional ó de policía (1). De los actos que no revisten el carácter de sentencias no se puede interponer el recurso de casación, sino por el Procurador General en la Corte de Casación, por orden del Ministro, conforme al artículo 441.

Es necesario que no haya otro recurso contra las sentencias ó autos, de donde se sigue que no es admisible la casación contra una sentencia susceptible de oposición ó apelación, aun cuando se hubiesen dejado pasar los términos sin interponerla. Es necesario también que la sentencia ó auto sean definitivos; lo cual no quiere decir que sea indispensable que se purgue definitivamente la acusación (las sentencias interlocutorias ó sobre competencia pueden ser, desde luego, recurridas), sino que las sentencias previas y de instrucción no pueden ser atacadas en casación, sino al mismo tiempo que la sentencia definitiva (artículo 416). En materia *criminal* propiamente dicha, la regla es más absoluta: el recurso de casación no se admite contra las decisiones en incidentes de las Cortes de *Assises*; cualquiera que sea la causa, sino con el fallo definitivo (artículo 301, modificado por la Ley de 10 de Junio de

(1) El recurso solo se admite contra la parte dispositiva de los fallos, y no contra los motivos. Cas. 7 de Febrero 1870. Bol. n.º 44.

1853). (1) Además, en esta materia, el recurso no se admite sino en las sentencias condenatorias (artículo 409). Los mandatos de pago sólo pueden ser atacados en interés de la ley (artículo 409), y los fallos absolutorios únicamente en el caso en que la absolución se hubiere pronunciado con fundamento de no existir una ley penal, que sin embargo existía.

2.º—Los casos de apertura del recurso de casación pueden reducirse á un tipo único: violación de la ley; que puede revestir diversas formas. Los artículos 408, 410 y 414, señalan algunos de ellos:

a.—Incompetencia.—Esta es causa de nulidad radical—(artículos 408, 413 y 416). Recordemos que esta causa no es admisible contra las decisiones de las Cortes de Assises, á las cuales se ha reconocido por la Jurisprudencia la plenitud de jurisdicción. Pero dichas Cortes pueden cometer extralimitación de poder, y extralimitación de poder es una incompetencia relativa.

b.—La violación de las formas (artículo 408 y 413, 2.º) no sólo de las prescritas, so pena de nulidad, sino de todas las *substanciales*, que descansan en los principios esenciales del procedimiento criminal.

c.—El negar ú omitir resolución en las conclusiones ó peticiones de las partes.—(Artículo 408 y 413.)

d.—La errónea aplicación de la ley penal (artículo 410 y 414.)

Sin embargo, cuando la pena pronunciada es la misma por su naturaleza y extensión que la determinada por el texto de la ley aplicable, ninguno puede pedir la anulación del fallo con el pretexto de que ha habido error en la citación de la ley (artículos 411 y 414.) Con mayor razón no podrá interponer el recurso el condenado, cuando el texto aplicable impone una pena mayor. (2).

(1) Se ha decidido, sin embargo, que el recurso es admisible contra la decisión de la Corte de Assises, que, ya formado el cuadro del Jurado, aplaza el negocio para otra sesión.—Cas.—31 de Marzo, Bol. n.º 98.

(2)—Se ha juzgado que el artículo 411 no es aplicable al caso en que la decisión se hubiese fundado en un estado de reincidencia, que legalmente no existía, si bien pudo imponerse la misma condena á consecuencia de la apreciación de la gravedad del hecho. Cas.—31 de Diciembre 1871.—S.—72, 1447;—6 de Marzo 1874; Bol. n.º 73.

A estas causas de casación deben agregarse las que nacen de la fijación ilegal de jurisdicciones, de la falta de publicidad de la audiencia, de la falta de motivos de las sentencias, (Ley de 20 de Abril de 1810, artículo 7.º), de lo contradictorio de dos fallos (artículo 504, Procedimientos Civiles), que constituye violación de la cosa juzgada, y en fin de la violación de las reglas sobre admisión y extinción de la acción pública.

En todos estos casos hay violación de ley. Por lo demás, la Corte de Casación no solo interviene cuando la ley ha sido violada sino también cuando ha sido erróneamente aplicada. Sin entrar en el examen de los hechos, aprecia la calificación que se les ha dado, su conformidad con la definición penal.

Hay algunos motivos que no bastan á hacer admisible el recurso. Asi, es regla que las nulidades de la instrucción escrita no vician la condenación fundada en el debate oral, sino en el caso de que hubiesen servido de base á la sentencia; que las nulidades cometidas en la instrucción de primera instancia en materia de policía simple ó correccional, y no apeladas, no se pueden invocar como causa de casación (Ley de 29 de Abril de 1886, artículo 2.º); que los medios que no se produjeron en primera instancia ó en la apelación, no pueden ser propuestos por primera vez ante la Corte de Casación, á menos que esté interesado el orden público; y que las nulidades del procedimiento anterior al auto de envío, en materia criminal, no pueden ser invocadas contra el fallo condenatorio.

(Edmond Villey, *Precis d'un Cours de Droit Criminel.*)

RESOLUCIONES DE LAS CORTES.

- I.—Por regla general debe admitirse el recurso de apelación, que sólo se desecha en los casos expresamente señalados por la ley.
- II.—La determinación de la suma á que montan los daños y perjuicios, impuestos en sentencia criminal, no corresponde al Juez de Letras de lo Criminal, según el acuerdo de 12 de Noviembre de 1888.
- III.—La competencia del Juez de Letras de lo Civil queda subordinada á la cuantía de la suma á que ascienden los daños y perjuicios.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—

Tegucigalpa, ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por recurso de apelación, estos autos, resulta: que el siete de Mayo próximo pasado se presentó Angel Gómez ante el Señor Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, demandando á Antonio Garay por la cantidad de cuarenta y un pesos, ochenta y uno y un cuarto centavos, á que ascienden las costas, daños y perjuicios que le causó por haberlo herido. Las costas se refieren á las que se han originado *con motivo de la acción civil por daños y perjuicios*; y éstos se fundan en la sentencia que el nueve de Febrero del año en curso dictó la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmando la del Juez de Letras de lo Criminal que condenó á Garay, por el delito ya indicado.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Civil, en ocho de Mayo último declaró que era incompetente para conocer de la demanda referida, por ser ésta, *un incidente* del juicio criminal instruido contra Garay; y apoya su resolución en los artículos 167, inciso 1.º y 205 de la Ley de Tribunales. El demandante pidió reposición de ese auto, y en caso contrario que se le otorgara la apelación; pero el Juez denegó este recurso apoyado en que, no llegando á ciento cincuenta pesos, la cantidad disputada, debió terminarse el asunto en una sola instancia.

Resulta: que Angel Gómez ocurrió de hecho á esta Corte pidiendo que, traídos á la vista los autos, se declarase que era el caso de otorgarle la apelación. Oído el Fiscal opinó por que se desechase la apelación á causa de *que la cantidad litigada no da derecho á entablar ese recurso*.

Considerando: que, por regla general, debe admitirse el recurso de apelación, el que sólo se desecha en los casos *expresamente* señalados por la ley; que, en la cuestión actual, se trata de fijar un punto de derecho público, cual es la competencia de un juez, y que, por consiguiente, no es la cantidad la materia disputada; único caso en que pudiera aplicarse el inciso 2.º del artículo 214 de la Ley Orgánica.

Considerando: que la acción de daños y perjuicios; procedentes de un delito, no es un *incidente del juicio criminal*;

sino una acción *puramente civil*, nacida de un hecho ilícito y muy distinta de la que se concede para pedir el castigo del culpado: de tal suerte que esas acciones pueden acumularse y seguirse simultáneamente, porque nacen de una misma fuente, pero que no hay dificultad en deducirlas por separado y con absoluta independencia la una de la otra: que en este segundo caso, la acción debe entablar ante la autoridad competente, con arreglo á la ley.

Considerando: que, no habiéndose fijado, en la sentencia que se pronunció contra Antonio Garay, la cantidad que debía pagar por daños y perjuicios, no se trata solamente de *ejecutar* una sentencia, como se ha asegurado, sino de fijar la cantidad á que ascienden esos daños; punto que, por su naturaleza, puede ser objeto de un juicio, seguido con arreglo á los trámites que necesita, ya la suma reclamada, ya la necesidad de una amplia discusión.

Considerando: que, por ningún concepto, sería competente el Juez de Letras de lo Civil, *atendida la cantidad* que se demanda.

Considerando: que la providencia que se declaró apelable es la en que el Juez de lo Civil se limita á resolver que no es competente para conocer de la demanda.

Considerando: que el acuerdo de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho estableció un Juez de lo Civil y uno de lo Criminal, separando ambas jurisdicciones; y declaró, además, que el primero de dichos funcionarios conocería, en general, de la materia civil, y el segundo de la criminal; conceptos que claramente indican que éste, solo por excepción puede conocer de una materia civil.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, por unanimidad de votos, fundada en las razones expuestas, y aplicando el acuerdo ya citado de 12 de Noviembre, y los artículos 24, 57 y 225, inciso 2.º de la Ley Orgánica de Tribunales; 150, 864 y 873 del Código de Procedimientos y 1.391 del Código Civil, confirma el auto que pronunció el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, el quince de Mayo próximo pasado.—Notifíquese y devuélvanse con certificación al Juzgado de su origen.—Disintió el Señor Magis-

trado Midence, no en cuanto al fondo de esta resolución, sino acerca de las razones en que se ha fundado, y por ese motivo formuló voto particular.—Ariza.— Sáenz.—Midence.— Juan R. Orellana, Secretario.

Voto particular del Señor Magistrado Midence.

No estando de acuerdo con mis colegas en las razones que sirven de base á la resolución que debe recaer en la competencia que, á virtud de apelación de hecho, conoce este Tribunal, en la demanda establecida ante el Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento, por la suma de cuarenta y un pesos, ochenta y uno y un cuarto centavos, valor de daños y perjuicios ocasionados á Don Angel Gómez por Antonio Garay, á consecuencia de unas lesiones que éste le infiriera; paso á exponer el fundamento que tengo para creer que el Juez de Letras de lo Civil no es competente para resolver la presente cuestión. Los daños y perjuicios reclamados, se derivan del juicio criminal seguido contra el demandado por lesiones ejecutadas en la persona del demandante, por lo que no me cabe duda que la reclamación anterior no es más que la ejecución de la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Criminal; y, en tal virtud, es á éste á quien corresponde conocer de dicha demanda, según lo dispuesto por los artículos 167 y 205 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Tegucigalpa: 7 de Junio de 1889.—Manuel Midence.—Juan R. Orellana, Srío.

Competencia.—La ley que ha determinado la gradación de las jurisdicciones no puede alterarse por la voluntad de las partes.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, veintitrés de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por recurso de apelación estos autos, resulta: que el veinticuatro de Junio del año que transcurre, se presentó Don Juan Mayorga ante el Juez de Le-

tras de lo Civil de este Departamento, pidiendo que se le amparase en la posesión de un solar que ha muchos años compró á los herederos de Don Potenciano Rivas, y cuyos linderos describe en la demanda. Asegura también que su tranquila y larga posesión no había sido interrumpida por alguna persona, hasta que el Señor Gregorio Pino ha ocupado dicho solar y construido una casa en él. El Juez señaló la audiencia en que las partes debían discutir sus derechos y aducir las pruebas en que los fundan. Llegada esa oportunidad, el actor justificó los extremos de su demanda; esto es, la posesión y los actos perturbatorios de la misma. El demandado casi se limitó á pedir al Juez que se abstuviese de entrar á conocer del negocio, por no ser de la competencia del Poder Judicial, porque si había entrado en posesión del solar, objeto de la demanda, no era caprichosamente, sino en virtud de la cesión que de él le había hecho la Municipalidad de esta Capital, el 24 de Junio de 1888, con la condición precisa de edificar en el terreno cedido, dentro del término de un año; y, al efecto, acompañó certificaciones de los dos acuerdos municipales, haciéndose constar, en uno de ellos, que los títulos de propiedad exhibidos por Mayorga, no le confieren el derecho de propiedad.

Resulta: que el tres de Agosto último falló el Juez, declarando inadmisibile la querrela de amparo deducida por el Señor Mayorga, y condenándolo en las costas del juicio, fundado en los artículos 150 y 160 del Código de Procedimientos, y 44 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores.—Apelada esta sentencia por parte de Mayorga, se ha tramitado el recurso en la forma legal.

Considerando: que Don Gregorio Pino ha justificado que se encuentra en posesión del solar en virtud de una resolución emitida por la Municipalidad; de modo que sobre ésta recaerian las consecuencias de un fallo adverso á Pino; y, directamente, se entraria á conocer sobre el fondo de una providencia municipal.

Considerando: que la Municipalidad dietó una medida administrativa, en asuntos de su competencia al adjudicar el solar, porque sin duda está dentro

del límite de sus atribuciones el fomento y desarrollo de los intereses materiales del Municipio, y que si se equivoca á veces en los medios ó en las formas, eso no arguye extralimitación de sus facultades económico-administrativas.

Considerando: que la Municipalidad no ha expropiado á Mayorga, sino que simplemente ha creído que los títulos presentados por éste no prueban su propiedad, y que en ese concepto adjudicó un solar que estimaba como baldío.

Considerando: que el artículo 44 de la Ley para Municipalidades, en su fracción 4.ª establece que no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Municipalidades, en los asuntos de su competencia; disposición tan clara y tan neta que no admite comentarios, y que, desde luego, deja comprender que en este punto, y con el fin de no embarazar la acción progresista de las autoridades administrativas, ha querido establecer la jurisdicción contenciosa-administrativa, limitándolas á los interdictos.

Considerando: que Mayorga pudo, á su tiempo, ejercitar los recursos que la misma ley le concede en el orden administrativo.

Considerando: que las teorías más ó menos luminosas desarrolladas por autores notables, serian muy buenas para reformar nuestra legislación; pero que poco significan en presencia de una disposición terminante y positiva.

Considerando: que en este juicio no se han exhibido los títulos de propiedad y que el hecho de demostrar la posesión nada importa, porque al establecer la ley que no se admiten interdictos contra las providencias municipales, es claro que presupone que en la generalidad de los casos debe de ser poseedor el que entabla el interdicto, ya que la posesión es la base de todos esos juicios.

Considerando: que, además de esos principios generales, es necesario tener presente en este caso, que en un juicio tan rápido y tan breve como un interdicto de amparo no sería posible oír á la Municipalidad antes de condenarla, ni discutir sus derechos con la amplitud conveniente; y, por último, que desechado el interdicto es ineludible la condena en costas.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, en aplicación de los artículos 150, 160, 553 y 554 del Código de Procedimientos; 44 de la Ley para Municipalidades y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales; confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dejando á salvo sus derechos al Señor Mayorga para que los ejercite en la forma que corresponde.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes.—Fué de contrario parecer el Señor Magistrado Ariza, quien formuló voto particular.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

Voto particular.

El artículo 44, inciso final de la Ley de Municipalidades y Gobernadores, prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

Aplicando el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento dicha disposición, declaró, por sentencia de tres de Agosto último, inadmisibile la querrela de amparo establecida por Don Juan Mayorga, contra el Señor Gregorio Pino, por actos perturbatorios en la posesión de un solar, sito en el Barrio-Abajo de esta Capital, que el querellante afirma pertenecerle.

Interpuesto el recurso de alzada contra aquella sentencia, y estimándose legales, por la mayoría, los fundamentos en que descansa, ha sido confirmada por su acuerdo. El infrascrito disiente de ese parecer, y pasa, en consecuencia, á consignar su voto personal.

Es indudable que el Municipio constituye un poder autónomo é independiente, y que, como tal, ejerce, en la órbita de sus facultades y con entera independencia, las funciones de su cargo. La Constitución de la República consigna terminantemente este principio. De aquí nace que la ley, para dar fuerza á las disposiciones que de él emanan, y para evitar que se anulen ó dejen de ser eficaces, entorpeciendo de tal suerte su acción administrativa con recursos de suyo violentos, ha establecido la prohibición de

admitir interdictos contra aquellas providencias que, por razón de la materia, están inmediatamente bajo su dominio administrativo y, por consiguiente, fuera de la competencia de los Tribunales. Mas esta prohibición no es absoluta.—Por lo mismo que las facultades de la Municipalidad giran, precisamente, en cuanto al orden administrativo, cuando traspasa los límites de sus atribuciones, sobre asuntos que no le están subordinados, sus providencias dejan de ser legítimas, y son, entonces, del resorte del Poder Judicial.

La Comisión encargada de redactar el proyecto de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, adoptó, en su mayor parte, las disposiciones de la Ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de España. Nada, pues, más oportuno que traer aquí la respetable cuanto autorizada opinión de sus ilustres comentadores.

Para que exista la prohibición de admitir interdictos, dice el Doctor José de Vicente y Caravantes, es necesario que éstos se dirijan contra verdaderas providencias administrativas, origen del hecho que da lugar á la competencia, pues los actos de una autoridad administrativa, que no tengan dicho carácter, no bastan para que por ellos se entienda excluido el interdicto.—Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil.—Tomo 1.º, número 74.

Los Jueces y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos, en asuntos de su competencia. Entendiéndose que las providencias deben ser dictadas en ejercicio de atribuciones legítimas y no de otro modo.

Mas si la disposición administrativa no fuere dictada legalmente, es decir en virtud del ejercicio legítimo de atribuciones propias, el Juez y el Tribunal ordinario no están obligados á darles cumplimiento.—Colmeiro—Derecho Administrativo Español—Tomo 1.º—4.ª Edición, números 88 y 647.

“Pero debe en estos casos ponerse mucha atención para conocer si aquellas corporaciones, al dictar el acuerdo ó resolución de que se trata, han obrado: 1.º, dentro del límite de sus facultades: 2.º,

en negocio correspondiente á sus atribuciones; y, 3.º, con arreglo y sujeción á las leyes. Faltando cualquiera de estas condiciones procede legalmente el interdicto.—Ortiz de Zúñiga—Práctica General Forense—Página 756.

Ahora bien, ¿la providencia aludida, versa sobre un asunto subordinado á la competencia administrativa, y al dictarlo la Municipalidad, obró en tal caso, dentro de los límites de sus facultades?

La simple relación de los hechos resuelve negativamente la cuestión propuesta.

Denunciado por el Señor Pino el solar como propiedad Municipal, se previno al Señor Mayorga exhibiese los títulos que acreditan su dominio en él, y con vista de ellos y sin más trámite, los declaró insuficientes, cediendo, en consecuencia, el solar al denunciante.—Acta de veinticuatro de Junio de 1888.

Desde el momento en que el Señor Mayorga, como poseedor, tenía á favor suyo la presunción de dueño del solar entre tanto no se comprobaba lo contrario, competía por derecho, á los Tribunales dirimir la contienda. No se trataba ya de un acto administrativo simplemente, sino de dilucidar derechos controvertidos con sujeción á los procedimientos que la ley ha establecido, y ante los Tribunales á quienes, atendida la entidad del litigio, corresponde su conocimiento.—Artículos 1.º, 2.º y 11 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

La providencia, pues, que ha dado origen á la querrela, no es legal; y en tal concepto, no ha podido aplicarse la disposición en que descansa la sentencia apelada.

Fuera de lo expuesto, existen razones bajo otro punto legal, no menos atendibles, para llegar á establecer que la querrela propuesta por el Señor Mayorga, es admisible.

La acción que compete al poseedor para ser amparado en la posesión de la cosa, se dirige contra aquel que la perturba: cualquiera que sea el título que ostenta. Razones de orden público y de seguridad general, reclaman resguardar inmediatamente, la posesión contra los ataques que la perturban ó impiden el libre uso de ella. De carácter urgente

tiene por objeto preciso restablecer el orden, mantener, fijar momentáneamente la posesión entre las partes que la contienden. El hecho, más que el derecho, es su principal elemento; por manera que, versando el amparo sobre actos exclusivamente propios del Señor Pino, en nada afecta la providencia municipal á que se acoge.

Fundado en los motivos y doctrina expuesta, y de conformidad con los artículos 541, número 1.º y 543 del Código de Procedimientos, el infrascrito opina: que la querrela establecida por el Señor Mayorga es admisible, y debe en consecuencia, ser amparado en la posesión que reclama. Tal es el voto personal que con signo.

Tegucigalpa: 19 de Septiembre de 1889.
—Ariza.—Juan R. Orellana, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos civiles creados con motivo de la querrela instaurada por Don Juan Mayorga, contra Don Gregorio Pino, ambos mayores de edad y de este vecindario, en la que solicita el primero se le ampare en la posesión de un terreno que tiene en el Barrio Abajo de esta ciudad, y en el uso del cual se cree perturbado, porque el Señor Pino, sin título alguno, lo ocupa, construyendo sobre él una casa; siendo los límites de dicho terreno: por el Norte, solar de Doña Fernanda Sevilla; por el Sur, el barranco del Río Grande; y por el Este y el Oeste, solares del querellante, mediando calle por el primero de estos rumbos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Señor Mayorga, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha veintitrés de Septiembre último, en que confirma el fallo absolutorio que pronunció el Juez de Letras respectivo, el tres de Agosto anterior.

Considerando: que no consta en el proceso cuánto es el valor del objeto sobre que versa la contienda; y que sin este requisito no puede determinarse la competencia de los Tribunales superiores y el grado en que deben conocer de los asuntos que se hayan instaurado ante los Jueces de Letras.

—Considerando: que la competencia de la Corte sentenciadora no quedó establecida por la del Juez de Letras, puesto que, tratándose de un interdicto, dicho funcionario podía conocer del negocio en primera ó en única instancia.

Considerando: que la competencia de los Tribunales es de Derecho Público, y que la ley ha determinado la gradación de las jurisdicciones, la cual no puede alterarse por la voluntad de las partes.

Considerando: que sin base, como no la hay, para saber si la Corte de Apelaciones de lo Civil, conoció legalmente del recurso de apelación que el Señor Mayorga interpuso de la sentencia del Juez de Letras, la Corte Suprema nada puede decidir sobre la casación de que se ha hecho mérito.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de acuerdo con el parecer fiscal, haciendo aplicación de los artículos 166, 173, 213, 214 y 217 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 172, 746 y 749 del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á decidir el recurso interpuesto; quedando, en consecuencia, invalidado el proceso, desde el auto en que se admitió la apelación, que tiene fecha cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma de estilo.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.